



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0189  
RADICADO N° 2019-00442-00

I. Procede la judicatura a resolver la petición formulada por los apoderados de los solicitantes en la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SILVIA MARY CORREA ACOSTA, en el sentido de corregir el trabajo de partición incluyendo el área del predio con la M.I. 001-36589; conforme a lo indicado en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia.

Ahora bien, para hacer la adecuación peticionada, era necesario requerir a los togados que representan las partes, Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA y Dra. KARLA ALEXANDRA AREIZA PULGARÍN, con el fin de que allegaran el trabajo de partición y adjudicación con los ajustes correspondientes, a lo cual procedieron los citados profesionales, arrimando el trabajo partitivo corregido, fls. 80 a 83, el cual se encuentra ajustado a lo requerido en auto del 17 de febrero de 2021.

Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de la cónyuge supérstite y los herederos, reconocido en el trabajo de adjudicación y sentencia aprobatoria del mismo, se abre paso la corrección correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 286 del C.G.P., hacen referencia a la aclaración y corrección de los fallos (para el caso trabajo de partición y adjudicación y sentencia aprobatoria), de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo, también lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de los solicitantes procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para corregir el error en que se incurrió en el citado trabajo adjudicativo elaborado por los apoderados judiciales de las partes, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.

Por tanto, se ordenará la aclaración y corrección del Trabajo Partitivo y Adjudicativo, aprobado mediante Sentencia N° 80 del 8 de septiembre de 2020, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente, para que procedan a inscribir la aclaración y complementación aquí realizada, la cual tiene que ver con la precisión del área del bien objeto de liquidación.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la pretensión de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 45-46 de Itagüí, Ant, distinguido con M.I. 001-36589, se abre paso, ello teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado por el Parágrafo 2° del Art. 4° de la Ley 258 de 1996, que dispone: *“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria.”*; circunstancia que se cumple en el *sub examine*, puesto que falleció uno de los cónyuges y los herederos son todos mayores de edad, sin que sea necesario mantener el referido gravamen; por lo tanto, sin análisis de mayor envergadura, se permite concluir que se da cumplimiento con lo requerido por la norma citada para proceder a la cancelación de la afectación a vivienda familiar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

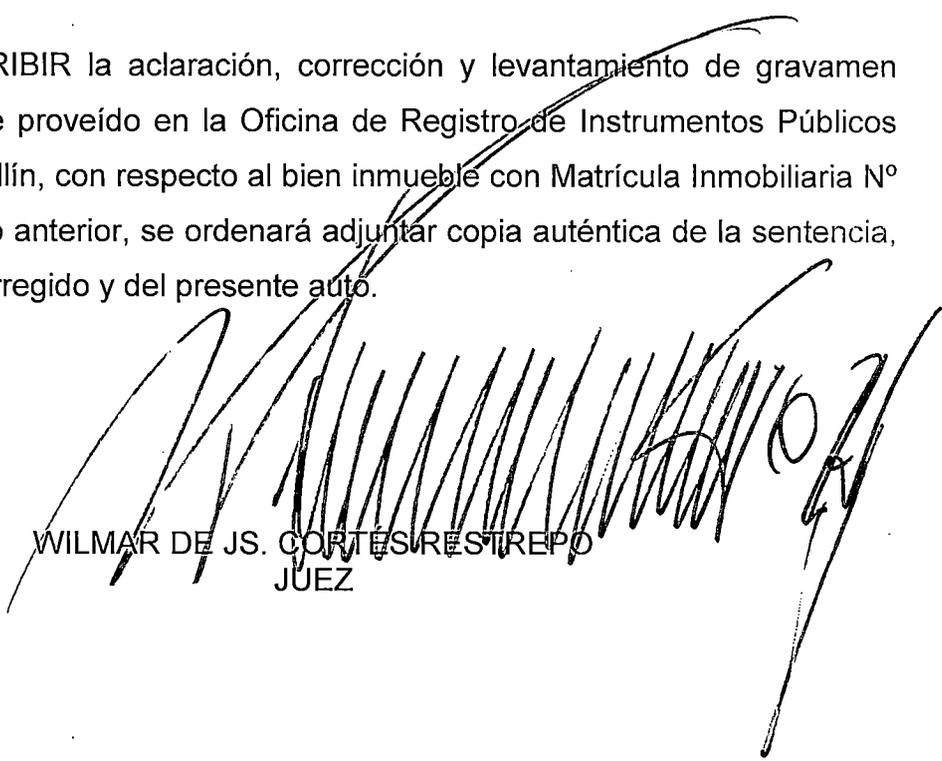
PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, aprobado mediante Sentencia N° 80 del 8 de septiembre de 2020, en la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SILVIA MARY CORREA ACOSTA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 45-46 de Itagüí, Ant, distinguido con M.I. 001-36589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituida mediante Escritura Pública N° 787 del 16 de mayo de 2012, de la Notaría Primera de Itagüí-Antioquia.

RADICADO N°. 2019-00442-00

TERCERO: INSCRIBIR la aclaración, corrección y levantamiento de gravamen dispuestos en este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con respecto al bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 001-36589. Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica de la sentencia, trabajo partitivo corregido y del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ